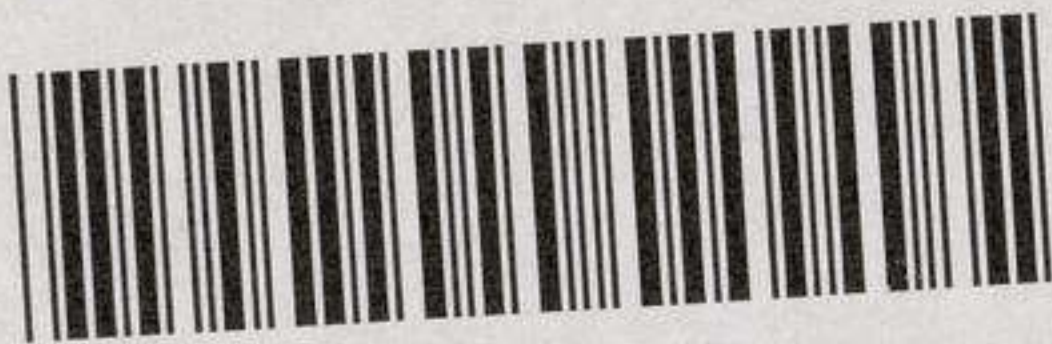


The image shows the front cover of an old book. The cover is decorated with a traditional marbled paper pattern, often called a 'stone' or 'shell' pattern. This pattern consists of irregular, organic shapes in shades of grey, black, and white, separated by thin veins of yellow and light brown. The overall effect is a dense, intricate, and somewhat chaotic texture. In the upper right corner, there is a small, rectangular white paper label with black text. The text on the label is arranged in three lines: 'SM' on the first line, 'C^a3' on the second line, and '13' on the third line. The 'a' in 'C^a3' is a small superscript. The book's spine is visible on the left edge, showing some wear and the underlying board material.

SM
C^a3
13



1055496

SM C^a3 13

352.0(46.75 Mahon)

AYU



A-1060A

INSTRUCCION

PARA LOS

ALCALDES DE BARRIO

DE

MAHON.

Articulo 1º

Con el titulo de *Alcalde de barrio* ha-

brá en cada uno de los de esta Ciudad, una persona encargada de ausiliar á los Alcaldes constitucionales y al Capitular de su respectivo cuartel, para la conservacion de la tranquilidad pública y el ecsacto cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas municipales.

Art. 2º

El cargo de Alcalde de barrio es obligatorio y honorifico; durará por el termino de un año.

Art. 3º

A propuesta del Capitular del respectivo cuartel, nombrará el Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las personas que durante el mismo deban desempeñar el encargo de Alcalde de barrio, en cada uno de los de esta Ciudad.

Art. 4º

El nombramiento de Alcalde de barrio deberá recaer precisamente, en persona que ademas de tener en él su domicilio, reúna las circunstancias de ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, observar buena conducta moral y politica y no haber sido nunca procesada criminalmente en los terminos que señalen las leyes á esta escepcion para los oficios municipales.

Art. 5º

Las personas nombradas para desempeñar el encargo de Alcalde de barrio, podrán esponer ante el Ayuntamiento las excepciones que les asistan, dentro los primeros ocho dias siguientes al de haberles comunicado su eleccion, pasado cuyo tiempo y no lo hubiesen verificado ó fuesen sus recursos desatendidos, quedarán obligados á posesionarse de su empleo.

Art. 6º

En el dia que se les prefije para tomar posesion de su encargo, prestarán los Alcaldes de barrio el debido juramento en manos del Alcalde primero Constitucional ó quien sus veces haga.

Art. 7º

Los Alcaldes de barrio salientes entregarán á los que les sucedan el mismo dia de tomar estos posesion de su encargo, todos los bandos y documentos pertenecientes á la Alcaldia que hayan desempeñado, bajo simple inventario que autorizará el Secretario del Ayuntamiento con el Vº Bº del Capítular del cuartel.

Art. 8º

Cuando por mudanza de domicilio, ausen-

4
cia ó algun otro motivo fundado á juicio del Ayuntamiento, no pudiese un Alcalde de barrio seguir desempeñando las funciones de su encargo, le reemplazará interinamente su inmediato predecesor, y si no hay probabilidad de que aquel impedimento desaparezca dentro el termino de treinta dias, se procederá á nueva eleccion con arreglo al art. 3.º observandose las formalidades del 5.º 6.º y 7.º

Art. 9.º

Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que ocurra la muerte de algun Alcalde de barrio, reemplazandole interinamente su inmediato antecesor.

Art. 10.

El Alcalde de barrio á quien por cualquiera de los motivos que indica el art. 8.º se hubiere remplazado antes de cumplir el termino de su encargo, volverá á reasumir las funciones del mismo siempre que durante el año desaparezcan las causas que motivaron su reemplazo.

Art. 11.

Los Alcaldes de barrio á quienes corresponda ser reemplazados ya sea por haber cumplido el termino de su encargo ó por haber

entrado á desempeñarlo en sustitucion accidental de otro, deberán seguir llenando las propias funciones hasta que la persona nombrada para reemplazarlos haya tomado formalmente posesion de su encargo.

Art. 12.

Las personas que hayan desempeñado el encargo de Alcalde de barrio por espacio de ocho meses á lo menos sin interrupcion no podrán ser reelegidas para el mismo sin su anuencia, hasta que hayan pasado dos años á lo menos desde el dia en que fueron la ultima vez nombradas. Lo mismo se observará aun cuando haya mediado interrupcion si esta hubiese dependido de enfermedad legalmente justificada.

Art. 13.

Los Alcaldes de barrio estarán bajo la dependencia inmediata de los Alcaldes Constitucionales y del Capitular de su respectivo cuartel.

Art. 14.

Los Alcaldes de barrio darán conocimiento á uno de los Alcaldes Constitucionales y al Capitular del cuartel, de cualquiera contravencion que observaren á lo prevenido en los

bandos de buen gobierno, policia urbana y demas que les pasen al efecto el Ayuntamiento y los Alcaldes Constitucionales.

Art. 15.

Darán asimismo parte los Alcaldes de barrio con la mayor prontitud posible á uno de los Alcaldes Constitucionales y al Capitular del cuartel de cualquiera ocurrencia notable que tenga lugar en su respectivo distrito.

Art. 16.

Los Alcaldes de barrio vigilarán para que en el suyo respectivo se conserve la tranquilidad publica y se respete la seguridad individual, no permitiendo de dia ni de noche alborotos ó bullicios que incomoden á los vecinos como tampoco que personas dementes ó de costumbres desarregladas dén el menor escandalo ú ofendan publicamente á la Religion y á la buena moral.

Art. 17.

Si ocurriesen disensiones ó altercados entre vecinos que no pasen de falta de buena correspondencia, los Alcaldes de barrio procurarán con sus amonestaciones reconciliar á los querellantes, reprehendiendoles en caso necesario á fin de restablecer la paz y la tranquilidad.

Art. 18.

Cuidarán así mismo los Alcaldes de barrio, de que los muchachos no apedreen ni insulten á persona alguna, ni estorben con sus juegos el libre tránsito de las calles, reprehendiendoles oportunamente, y amonestando á los padres cuando fuere necesario, para que corrijan los malos procedimientos de sus hijos.

Art. 19.

Los Alcaldes de barrio harán suspender en el suyo respectivo todas las diversiones y reuniones de numerosa concurrencia, si no les constase haberlas permitido la autoridad competente.

Art. 20.

Cuando en los casos que previenen los cuatro artículos anteriores no fuese respetada la autoridad del Alcalde de barrio, podrá este arrestar á los desobedientes en clase de detenidos, dando sin pérdida de tiempo parte de todo lo ocurrido á uno de los Alcaldes Constitucionales y al Capitular del cuartel.

Art. 21.

Cuando se cometa algun robo, deberá el Alcalde de barrio facilitar el auxilio mas efi-

caz y dictar las providencias oportunas para la aprehension del malhechor ó malhechores, y si fuese con fractura no permitirá que persona alguna se introduzca en el local donde se hubiere cometido, hasta que el Alcalde Constitucional á quien haya dado ó diere parte de la ocurrencia, determine lo que considere mas oportuno.

Art. 22.

En caso de incendio, practicará el Alcalde de barrio las mas activas diligencias para averiguar todas las circunstancias del hecho y descubrir y prender al delincuente ó delinquentes; y llamará el auxilio de todos los vecinos y transeuntes de su confianza para apagar el fuego é impedir que se estravien ó roben los efectos de la casa incendiada, tomando las demás disposiciones que la prudencia le aconseje como convenientes.

Art. 23.

Cuando alguna persona se encuentre herida ó muerta en su distrito, además de las diligencias que se indican al principio del articulo anterior dispondrá el Alcalde de barrio que se llame inmediatamente á un facultativo para reconocer al herido ó muerto.

En este ultimo caso ejercerá la mas activa vigilancia para que no sea registrado el cadaver ni se separe del lugar en que lo encontró, però si la persona en cuestion conservase aun la vida, dispondrá el Alcalde de barrio, segun las circunstancias en que aquella se encuentre á juicio del facultativo, que sea trasladada á su domicilio, al Hospital ó á otro punto, y que se llame en caso necesario á un sacerdote para administrarle los socorros espirituales.

Art. 24.

Siempre que en alguno de los casos de que tratan los tres articulos anteriores, no fuese conveniente que el Alcalde de barrio se separe del lugar de la ocurrencia, comunicará el aviso de ella á uno de los Alcaldes Constitucionales y al Capitular del cuartel ya sea por escrito ó por medio de persona que merezca su confianza.

Art. 25.

Cuando en los casos de robo, incendio, asesinato ú otro delito, lograrse el Alcalde de barrio la captura del delincuente ó delincuentes los conducirá ó hará que sean conducidos sin pérdida de tiempo al lugar que se halle destinado al efecto, dando de haberlo hecho el

oportuno aviso al Alcalde Constitucional á quien lo hubiere dado ó diere de la ocurrencia.

Art. 26.

Si ocurriesen disensiones entre matrimonios ó entre padres é hijos y fuesen al efecto requeridos por alguno de la familia, procurarán los Alcaldes de barrio restablecer la paz entre los mal avenidos; pero si las desavenencias llegasen á ser trascendentales para la tranquilidad y buena moral de los vecinos, darán el oportuno aviso á uno de los Alcaldes Constitucionales y al Capitular del cuartel para los fines que estimen convenientes.

Art. 27.

Los Alcaldes de barrio suministrarán al Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales todos los informes que les pidan acerca la conducta y circunstancias de los vecinos de su respectivo barrio.

Art. 28.

Será asimismo obligacion de los Alcaldes de barrio asistir al empadronamiento de los vecinos del suyo respectivo para evitar con su presencia y vigilancia que se falte á la exactitud en el numero, edad, sexo y demas cir-

cunstancias de las personas que hayan de ser empadronadas.

Art. 29.

Los Alcaldes de barrio se prestarán al llamamiento de cualquiera vecino, que reclame su auxilio para contener riñas ó alborotos, ó para llenar las funciones de su encargo en alguna de las ocurrencias que indica la presente instruccion.

Art. 30.

En caso de que por motivo fundado no pueda un Alcalde de barrio prestarse al llamamiento de los vecinos deberán estos acudir al inmediato predecesor de aquel y en defecto suyo al Capitular del cuartel ó á uno de los Alcaldes Constitucionales sin perjuicio de averiguar despues la legitimidad de las escusas que hubiesen alegado los primeros.

Art. 31.

Los Alcaldes Constitucionales y el Ayuntamiento podrán en caso de necesidad valerse del auxilio de un Alcalde de barrio para practicar diligencias que tengan relacion á otro ú otros distritos confinantes.

Art. 32.

Todos los Alcaldes de barrio estan obli-

gados á prestarse mutuamente el ausilio que necesiten.

Art. 33.

Estarán igualmente obligados los Alcaldes de barrio á cumplir todas las demas obligaciones que les impongan las leyes de la monarquía y las disposiciones del Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales, ya sea para mantener el orden, para llevar con la debida regularidad el alta y baja del vecindario ó para otros fines que se dirijan al bien del estado.

Art. 34.

Los Alcaldes de barrio podrán valerse del ausilio de la fuerza armada y de los dependientes de la Alcaldía Constitucional, siempre que lo consideren necesario para el exacto y acertado desempeño de las obligaciones de su encargo.

Art. 35.

Siempre que los Alcaldes de barrio hayan de presentarse en publico ó ante alguna autoridad con este caracter, deberán usar la insignia correspondiente.

Art. 36.

Siempre que les ocurra alguna duda sobre

el verdadero sentido de alguno de los artículos de la presente instrucción ó de las demas disposiciones que se les comuniquen, podrán los Alcaldes de barrio consultar el parecer de uno de los Alcaldes Constitucionales ó del Capitular del cuartel.

Art. 37.

En los barrios donde el Ayuntamiento lo considere necesario habrá dos ó mas Alcaldes de barrio, que desempeñarán sus funciones cumulativamente, y que solo deberán ser reemplazados por sus inmediatos antecesores, cuando llegue el caso de faltar todos los demas del mismo barrio.

Art. 38.

Todos los años al verificarse la renovacion de los Alcaldes de barrio, dispondrá el Ayuntamiento que se publiquen los nombres de los nuevos elegidos y de los cesantes con expresion del Capitular encargado de cada uno de los cuarteles de esta Ciudad, y la oportuna exhortacion ó prevencion á los vecinos para que respeten y obedezcan en cuanto corresponda á los referidos funcionarios.

Art. 39.

El mismo día de posesionarse de su cargo se entregará á los Alcaldes de barrio, la patente de su nombramiento, la insignia correspondiente y un ejemplar de la presente instrucción.

Art. 40.

La patente de los Alcaldes de barrio se estenderá con arreglo al modelo que sigue á continuación. Casas consistoriales de Mahon 24 de Abril de 1840.

El Alcalde 1.º Presidente.

Bartolomé de Olives.

P. A. del A.

Francisco Manuel

de los Herreros.

Srio.

Modelo de la patente de Alcalde de barrio.

Los Alcaldes y el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Mahon en la Isla de Menorca.

Hacen saber: Que con arreglo á lo que disponen las leyes municipales vigentes han considerado oportuno nombrar cierto número de personas de acreditada honradez y aptitud para que con el titulo de Alcaldes de barrio cooperen á la conservacion de la tranquilidad publica y al ecsacto cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas municipales. Y reuniendo aquellas apreciables circunstancias D. vecino del barrio

le han nombrado para que desempeñe en el mismo las funciones de dicho empleo: en cuya consecuencia ruegan y requieren respectivamente á todas las autoridades y personas de cualquiera clase y condicion que sean para que reconozcan al citado D.

como tal Alcalde de barrio, y le presten todo el acatamiento que corresponde y el debido

ausilio para llenar las importantes obligaciones de su encargo. Dada en las Casas consistoriales de Mahon á los del de



MAHON:

Imprenta de la Viuda de D. P. A. Serra.

1840.

